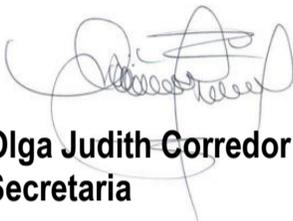


**Proceso: Declarativo Especial de Deslinde y Amojonamiento.**  
**Demandante: Carlos Martín Camacho Romero y Jhon Sebastián Camacho Romero.**  
**Demandado: Luis Aníbal Casas Gamboa.**  
**Radicado: 2023-00030-00.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez la demanda de la referencia, informando que el correo electrónico aportado por el apoderado demandante Dr. Frey Arroyo Santamaria, freyarroyoabogado@gmail.com; se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.

Del mencionado correo fue recibida la demanda y sus anexos.

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), octubre 26 de 2023.

  
**Olga Judith Corredor Diaz**  
**Secretaria**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO - SDER.**  
PALACIO MUNICIPAL – CALLE 4 No. 2-40.  
SAN BENITO – SANTANDER.  
Correo electrónico: j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito (Santander), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda de Deslinde y Amojonamiento presentada por el Dr. Frey Arroyo Santamaria, actuando como apoderado judicial de los señores Carlos Martín Camacho Romero y Jhon Sebastián Camacho Romero, estos últimos en calidad de copropietarios del predio objeto de deslinde denominado LA QUEBRADITA identificado con matrícula inmobiliaria No. 324-68656, ubicado en la vereda Hatos del Municipio de San Benito, Santander, y contra el señor LUIS ANIBAL CASAS, este último quien es propietario de un predio colindante según lo informado en la demanda.

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2023 y en el presente caso de los exigidos por el artículo 400 y s.s. ibídem.

Previa revisión del contenido de la demanda y de sus anexos, encuentra este despacho que la parte actora incurrió en incongruencias que impiden dar viabilidad a la admisión de la demanda, pues la misma adolece de ciertas deficiencias como se pasará a precisar:

1. Que, para efectos de determinar la cuantía en este asunto, el cual versa sobre un bien inmueble, se hace necesario determinarla con el certificado de avalúo catastral del predio sirviente, siendo este el identificado con la M.I. 324-25532, conforme lo establece el numeral 2<sup>1</sup> del artículo 26 del C. G. P, y con la demanda no se acompaña tal documento.
2. En concordancia con lo anteriormente expuesto, deberá la parte demandante adecuar el acápite denominado “CUANTIA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO” en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 26 del C. G. P. frente a la determinación de la cuantía, si se tiene en cuenta que no la fijo de manera concreta, cuando la misma debe corresponder al avalúo catastral del predio sirviente.
3. Establece el numeral 10<sup>2</sup> del artículo 82 del C.G.P. que debe indicarse el lugar, la dirección física y electrónica que tengan las partes, sus representantes y el apoderado del demandante para recibir notificaciones, empero, una vez revisado el acápite denominado NOTIFICACIONES, se evidencia que dicha información no fue informada respecto de los demandantes ni demandado, específicamente lo que tiene que ver con el canal digital para su notificación y en caso de desconocerlo así deberá indicarlo en la demanda.

En este sentido establece la ley 2213 de 2023 en su Art 6o. que en la demanda se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

4. Prescribe el numeral primero del art. 401 del C.G.P que a la demanda se deberá acompañar el título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde; con la presente demanda solo se aportó certificado de libertad del inmueble identificado con M.I. 324-68656 y en la demanda se hace referencia a dos inmuebles objeto de deslinde, por lo que deberá aportar el certificado de libertad correspondiente al predio de propiedad del que se manifiesta ser demandado, señor LUIS ANIBAL CASAS y el título esto es la escritura pública que acredite a este como propietario de su predio y del cual se deben extraer los linderos de que trata el artículo 401 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.  
(...)

<sup>2</sup> ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

5. La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos, si bien es cierto no se aportó el certificado del inmueble que se manifiesta es de propiedad del demandado LUIS ANIBAL CASAS, una vez el mismo sea aportado, la demanda deberá dirigirse en contra de los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos.
6. Indica el inciso primero del art. 401 del C.G.P. que en la demanda se deberán expresar los linderos de los distintos predios y determinar las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación, sin embargo, en el escrito de demanda y el dictamen pericial aportado ninguna mención se hace frente a los linderos del predio que se aduce es de propiedad del demandado LUIS ANIBAL CASAS, por lo que deberá adjuntarse tal información.
7. La ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quienes dicen ser Carlos Martin Camacho Romero y Jhon Sebastian Camacho Romero, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de los demandantes, por lo tanto, así deberá hacerse y aportarse o en su lugar aportarse con la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el termino legal para que los demandantes corrijan esta falencia, para lo cual deberán acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.° del artículo 74 del Código General del Proceso.

8. En la demanda no se determina las zonas limítrofes de los dos predios por deslindar y amojonar que habrán de ser materia de la demarcación, tal como lo exige el inciso 1° del artículo 401 del C.G.P.
9. En el dictamen pericial aportado con la demanda, indica el ing. Jhonatan Fernando Jiménez en respuesta al punto 10, que según el levantamiento topográfico realizado el área del terreno que hace parte del predio denominado La QUEBRADITA es un área de 2960 M2 en colindancia con el señor LUIS CASAS (...), sin embargo, no se establece claramente la línea divisoria, información que deberá consignarse en el mencionado informe por expreso mandato del numeral 3° del artículo 401 ibidem.

En consecuencia, al tenor del numeral 1 del artículo 90 del C.G. P., se inadmitirá la demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo, así mismo se advierte que contra la decisión adoptada no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito,

**RESUELVE:**

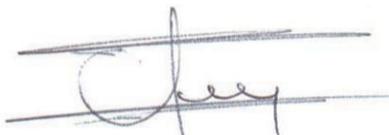
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de variación de deslinde y amojonamiento instaurada a través de apoderado judicial por los señores Carlos Martín Camacho Romero y Jhon Sebastián Camacho Romero en contra del señor Luis Aníbal Casas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazara la misma.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Oscar', is written over two horizontal lines.

**OSCAR ALEJANDRO PEREZ SAAVEDRA**